

**Ley que Unifica la Administración, Recaudación y Fiscalización de los Impuestos Selectivos al Consumo aplicados a los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo y Racionaliza las Exoneraciones**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que en la Carta de Intención se establece que se aplicarán una serie de medidas para mejorar la administración tributaria con el propósito de incrementar los ingresos y cumplir con los objetivos del Programa Macroeconómico del Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobado en noviembre 2009.

**CONSIDERANDO:** Que la racionalización del gasto tributario, así como la concentración y centralización de los procedimientos y trámites vinculados con las exoneraciones son claves para el cumplimiento de los objetivos del programa con el FMI.

**CONSIDERANDO:** Que este Acuerdo estipula que un elemento central del programa será la racionalización y eficientización de Ley No. 112-00, sobre Hidrocarburos, para mejorar los procesos de recaudo, transparentar el cálculo del precio de paridad, racionalizar las exenciones y traspasar la administración del impuesto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTA:** La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario;

**VISTA:** La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**VISTA:** La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria;

**VISTA:** La Ley No. 495-06, de 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

**VISTO:** El Decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, que delega en la DGII, en coordinación con el Ministerio Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.** El objetivo de la presente ley es unificar la administración, recaudación y fiscalización de los Impuestos Selectivos al Consumo aplicados a los combustibles fósiles y derivados del petróleo con la finalidad de eficientizar la cobranza de estos impuestos y racionalizar las exoneraciones.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el Artículo 2, de la Ley 112-00, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 2.** *El impuesto será indexado anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada el año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.*

**PARRAFO I.-** *Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos.*

**PARRAFO II.** *Para la recaudación de estos impuestos la DGII dispondrá de todas las facultades previstas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana.*

**PARRAFO III.-** *La obligación del pago de este impuesto se generará con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. Este pago debe ser realizado semanalmente de conformidad con la norma establecida por la DGII, en base a los precios fijados la semana anterior por el Ministerio de Hacienda.*

**PARRAFO IV.** *De conformidad con lo establecido en el Numeral 8, del Artículo 13, de la Ley N0.494-06, del 27 de diciembre de 2006, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, analizará, resolverá y tramitará las solicitudes de todas las exoneraciones amparadas en la presente ley o en contratos especiales que de manera expresa contemplen exoneraciones de este impuesto, procurando su debida fiscalización.*

*Esta disposición incluye las importaciones de combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.*

**PARRAFO V.-** *Se castigará como Delito Tributario, de conformidad con lo estipulado en el Título I del Código Tributario, la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.*

**PARRAFO VI.-***Para los efectos de este impuesto, se considerará que el combustible se enajena en el momento en el que se produzca cualquiera de los eventos siguientes:*

- a) Se expida un documento (factura o comprobante fiscal) que ampare el precio pactado.*
- b) Se entregue materialmente el combustible.*
- c) Se cobre o sea exigible parcial o totalmente el precio pactado.*
- d) Se utilice para autoconsumo, a partir de que sean cumplidas las obligaciones aduaneras correspondientes que definan la propiedad del combustible.*

**PARRAFO VII.-.** *Para los efectos de este impuesto, también se entenderá que el combustible se enajena por primera vez en territorio nacional, cuando se adquiera de empresas no domiciliadas en el país y se destine para consumo propio en República Dominicana.*

**PARRAFO VIII.** *Cuando una persona física o jurídica realice operaciones de tránsito de combustible o declare los mismos a consumo, almacenándose temporalmente, y que hayan gozado de la suspensión de cargas impositivas internas, la DGA deberá tomar las previsiones correspondientes para evitar su uso ilícito y aplicará las sanciones correspondientes conforme a la ley.”*

**ARTÍCULO 3.** Se deroga el Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 112-00.

**ARTÍCULO 4.** Se deroga el Artículo 6 de la Ley No. 112-00.

**ARTICULO 5.** Se modifica el Artículo 8, de la Ley 112-00, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 8. El Ministerio de Hacienda establecerá semanalmente, mediante resolución, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del Artículo 1 de esta Ley. Estos precios habrán de reflejar semanalmente los precios de los combustibles en el mercado internacional y la variación en la tasa de cambio con respecto al dólar estadounidense suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.”*

**ARTICULO 6.** En adición al impuesto sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, dispuesto por la Ley No.112-00 y su modificación, se mantendrá vigente el impuesto selectivo de 16% Ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 557-05, modificado por el Artículo 30 de la Ley 495-06.

**ARTICULO 7.** Las resoluciones que avalen exoneraciones de los impuestos previstos en la Ley 112-00 y su modificación, otorgadas a favor de cualquier empresa que no venda energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda en base a los parámetros de consumo relacionados con la generación, que serán establecidos mediante la resolución correspondiente.

**ARTICULO 8.** El Poder Ejecutivo modificará el Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, para adaptarlo a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 9.** La presente ley deroga o modifica toda disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Dada.....**